

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GLORICETH ALEXA RUEDA PRESIGA
Demandado:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01449 00

Interlocutorio No. 059

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **GLORICETH ALEXA RUEDA PRESIGA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 31561 del 04 de julio de 2013 expedida por la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014), exigió a la parte demandante lo siguiente:

*“1 Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso**: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales, **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]”.*

*Toda vez que no obra en el plenario poder otorgado por la parte demandante, **DEBERÁ** allegarse un poder suficiente en el que se*

¹Folio 1.

determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

*Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo **DEBERÁ** aportar en medio magnético (PDF) copia de la demanda para la notificación de las partes.”.*

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción, acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

KDM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/home>.

Medellín, **27 de Enero de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario